



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
División Protección Agrícola

**ESTABLECE REGULACIONES
CUARENTENARIAS PARA EL INGRESO
DE EMBALAJES DE MADERA**

SANTIAGO, 14 de Enero de 2005

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

N° 133 /VISTO: Lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; la resolución 1.826 de 1994, que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso a Chile de embalajes de madera procedentes del extranjero; la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la resolución N° 3.815 de 2003 del Servicio Agrícola y Ganadero y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer exigencias para la internación de productos que puedan ser vehículo de plagas.
2. Que los embalajes de madera, pueden constituir un vehículo eficaz para el ingreso y diseminación en el comercio internacional de plagas cuarentenarias.

RESUELVO:

1. Los embalajes de madera de un espesor superior a los 5 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío procedentes del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera con alguno de los tratamientos siguientes:

1.1 Tratamiento térmico, en adelante HT: El embalaje de madera deberá calentarse en horno conforme a una curva específica de tiempo/temperatura, mediante la cual el centro de la madera ha alcanzado una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos.

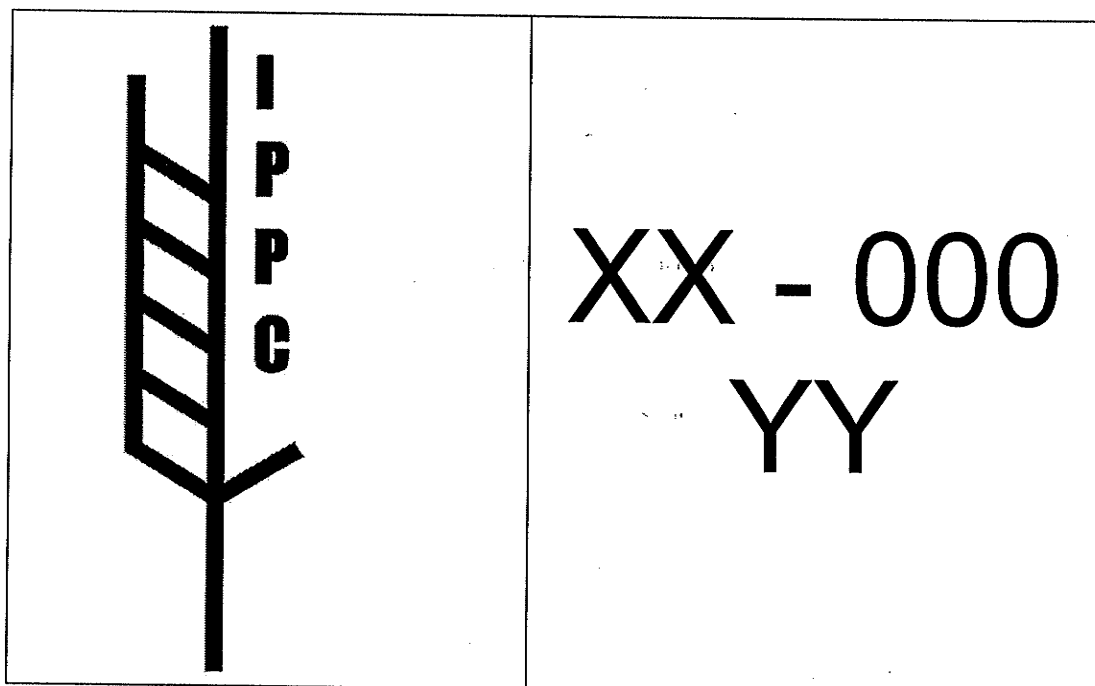
El Secado en Estufa, en adelante KD y la Impregnación Química a Presión podrá considerarse como tratamiento térmico, en la medida que cumpla con las especificaciones del HT.

1.2 Fumigación con bromuro de metilo, en adelante MB: La norma mínima para el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo es la siguiente:

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Registro mínimos de concentración (g/m ³) durante			
		30 min.	2 h	4 h	16 h
21°C o mayor	48	36	24	17	14
16°C o mayor	56	42	28	20	17
11°C o mayor	64	48	32	22	19

La temperatura mínima no deberá ser inferior a 10°C y 16 horas de tiempo de exposición mínimo.

2. Todo embalaje de madera que ingrese al país deberá presentar la siguiente Marca para certificar que ha sido sometido a alguno de los tratamientos fitosanitarios aprobados, señalados precedentemente.



La Marca deberá incluir:

- El símbolo.
- XX: Indica el Código de dos letras del país de origen de la mercadería, según la norma ISO.
- 000: Indica un número especial que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) le asigne al productor del embalaje de madera.
- YY: Representa la abreviatura que identifica la medida de tratamiento fitosanitario que se ha utilizado (ej. HT o MB). Podrá complementarse esta simbología con las acronimias KD para maderas con tratamiento de secado al horno y DB para maderas descortezadas.

La Marca deberá ser legible, permanente y no transferible, de color negro, azul o café oscuro.

3. Esta marca deberá venir estampada en a lo menos dos caras externas visibles de cada unidad de embalaje procedente del extranjero y en cada unidad de madera de estiba de carga.
4. Si el embalaje de madera no exhibe la marca exigida, o si en cualquier pieza de embalaje se detecta insectos vivos, signos de insectos vivos o de corteza, los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero deberán disponer su eliminación o tratamiento mediante una Orden de Tratamiento Cuarentenario, lo que será aplicado a la totalidad del envío.
5. La presente resolución no incluye a los embalajes de madera fabricados en su totalidad de tableros de contrachapado, tableros de partículas, tableros de fibra orientada o las hojas de chapas que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos, como tampoco a los barriles y duelas de uso enológico.
6. Los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán inspeccionar cualquier embalaje de madera, madera de estiba, contenedor, partida o medio de transporte, procedente del extranjero, a objeto de verificar el cumplimiento de esta resolución, pudiendo disponer la inmovilización de la carga de importación y del embalaje y disponer las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estimen pertinentes, destinadas a mitigar el riesgo de ingreso de plagas.
7. La empresa de tratamiento cuarentenario acreditadas para realizar el tratamiento fitosanitario a los embalajes de internación, deberán hacer llegar al SAG las muestras de madera en las que los inspectores del SAG hayan detectado la presencia de corteza, insectos vivos o de signos de insectos vivos cuando así sea requerido, en los plazos y bajo las medidas que el SAG determine en la Orden de Tratamiento Cuarentenario.
8. Por acuerdo bilateral entre el Servicio Agrícola y Ganadero y otra Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, se podrá autorizar el ingreso al país de productos reglamentados de origen vegetal y amparadas por un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, cuyos embalajes no hayan sido sometidos a los tratamientos fitosanitarios descritos en la NIMF N° 15, en la medida que los mismos estén cubiertos por dicho Certificado Fitosanitario, y se encuentren completamente libres de corteza, de daños provocados por insectos y de plagas.
9. Los recintos de los puertos de ingreso de mercaderías del extranjero y los depósitos de cargas de importación, deberán mantenerse limpios de restos de embalajes.
10. Las tarimas o paletas fabricadas con madera de origen nacional y utilizadas en las labores de carga y de transporte de mercaderías en el interior de cualquier puerto habilitado para la importación o exportación de cargas, deberán estar completamente libres de corteza y de daños por insectos y pintadas de color azul en dos de sus costados.
11. Esta Resolución entrará en vigencia a contar del 1 de junio de 2005.
12. Derógase la Resolución N° 1.826 de 1994, del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE